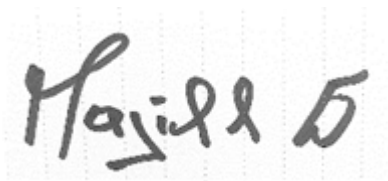


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada fue notificada del auto que admitió la demanda en su contra a través de correo electrónico enviado el 18 de mayo de 2022, por lo que su notificación se entiende surtida el 23 del mismo mes y año.

Como términos de traslado le corrieron los días, 24, 25, 26, 27 y 31 de mayo de 2022 y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 de junio de 2022.

A la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para contestar la demanda y formular excepciones, sin que hubiere procedido de conformidad. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Interlocutorio No. 0794
Radicado. 2021-00247**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA.
Demandante:	MIGUEL HERNÁN PEÑA BARONA C.C. 16.550.948
Demandado:	MARTHA ELENA ECEHVERRI OSPINA C.C. 33.945.303
Radicado:	2021-00247

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA**

MARTES PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme la Ley 2213 de 2022, << *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones* >>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se agotará la etapa de conciliación; se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7º del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes y de los servidores públicos intervinientes que actúan en representación de menores o personas en situación de vulnerabilidad garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL: Se tendrá como tal los documentos aportados con el escrito de demanda y pronunciamiento frente a las excepciones, tales como:

- Certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-172479, 100-172498 y 100-20644.
- Escritura Pública No. 1527 otorgada el 25 de octubre de 2018 en la Notaría Quinta de Manizales.
- Certificados de libertad y tradición de los vehículos de placas UER595 y WSX 40E.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la demandada **MARTHA ELENA ECHEVERRI OSPINA** a instancias de la parte demandante.

DE LA PARTE DEMANDADA

La misma no dio contestación a la presente demandan, esto a pesar de estar debidamente notificada.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el señor **MIGUEL HERNÁN PEÑA BARONA** y la señora **MARTHA ELENA ECHEVERRI OSPINA** a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b3805655c75674c1f34be9c843a940b555b8784e2489f18947907f44eca0ff**

Documento generado en 24/06/2022 02:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>